

Decreto Provincial Q N° 633/1986

Reglamenta Ley Provincial Q N° 2056

Artículo 1º al 16 - Sin reglamentar.

CAZA DEPORTIVA

Artículo 17 al 25 -

1.- La Dirección de Fauna confeccionará, habilitará y mantendrá actualizado el Registro de Cazadores Deportivos, creado en el artículo 25, inciso a) de la Ley Provincial Q N° 2056.

2.- La Licencia de Caza Deportiva establecida en el Artículo 22 de la Ley Provincial Q N° 2056, será expedida por la Autoridad de Aplicación a solicitud de los interesados y será utilizado como base para la confección del registro habilitado en el párrafo anterior. La misma, será válida para todo el territorio Provincial y tendrá una vigencia de hasta 5 años, caducando el 31 de diciembre del 5º año.

3.- Su validez podrá extenderse a otras jurisdicciones cuando la Autoridad de Aplicación celebre convenios de reciprocidad con las autoridades de las mismas.

4.- Son requisitos para su obtención:

- a) Tener 18 años de edad.
- b) Tener aptitudes psicofísicas normales.
- c) Acreditar conocimientos en:
 - 1. Las normas legales vigentes en la materia.
 - 2. Las técnicas y modalidades de caza.
 - 3. Las especies de caza autorizadas y sus hábitos.
 - 4. El uso de armas de caza autorizadas.
 - 5. Las normas elementales de seguridad y primeros auxilios.
- d) Abonar el arancel establecido.

5.- La Dirección de Fauna establecerá las características y diseño de la Licencia de Caza Deportiva y los datos personales a indicar en la misma.

6.- El Permiso de Caza Deportiva en sus dos categorías Mayor y Menor establecido en el artículo 22 de la Ley Provincial Q N° 2056 será expedido por la Autoridad de Aplicación, a solicitud de los interesados.

El mismo será válido para todo el territorio Provincial y tendrá vigencia sólo durante la temporada de caza, establecida para su categoría en el año de su expedición.

7.- Son requisitos para su obtención:

- a) Poseer la Licencia de Caza Deportiva en vigencia.
- b) Abonar el arancel establecido.

8.- El Permiso de Caza Deportiva, para ser válido, deberá ser siempre presentado junto con el Documento de Identidad de su titular.

9.- La Dirección de Fauna establecerá las características y el diseño del Permiso de Caza Deportiva y los datos personales a indicar en el mismo.

10.- La Autoridad de Aplicación propondrá los valores de la Licencia y Permiso de Caza, los que serán fijados y actualizados por Decreto.

11.- La Dirección de Fauna establecerá anualmente, en base a las evaluaciones técnicas que correspondan:

- a) Las fechas de apertura y cierre de las temporadas de Caza Deportiva mayor y menor.
- b) Las especies cuya caza se autorizará en cada categoría.
- c) El número y tipo de ejemplares de cada una de esas especies que se autorizará a cazar.
- d) Las regiones, departamentos o zonas en que la caza estará vedada.

12.- Queda expresamente prohibida la práctica de la Caza Deportiva:

- a) Cazar en el período sin luz natural que transcurre entre el crepúsculo y el amanecer, con excepción de la caza mayor al acecho y cualquiera que determine la Autoridad de Aplicación.
- b) Cazar con ayuda de luz artificial.
- c) Cazar con armas de fuego, bajo condiciones de lluvia intensa, granizo, niebla, nieve, humo o cualquier otra que reduzca la visibilidad y torne peligroso su uso.
- d) Cazar cuando como consecuencia de incendios, inundaciones, nevadas, sequías prolongadas, epizootias y situaciones análogas, se alteren los hábitos normales de vida de los animales produciéndose concentraciones obligadas de ejemplares, tránsitos forzosos por lugares determinados, o cualquier otra disminución de su capacidad natural de defensa.
- e) Cazar en o desde los caminos y rutas de uso público y en proximidad a áreas urbanas, suburbanas o lugares habitados.
- f) Cazar desde vehículos terrestres, acuáticos o aéreos, de cualquier tipo.
- g) Circular en vehículos de cualquier tipo por terrenos y caminos o rutas de uso público con armas de fuego cargadas y desenfundadas.
- h) Usar medios que tengan como objeto la caza masiva de ejemplares.
- i) Formar cuadrillas o grupos de cazadores de cualquier tipo.
- j) Utilizar armas, artes, elementos o accesorios que no estén expresamente autorizadas por la presente reglamentación.
- k) Cazar en las Áreas Naturales Protegidas declaradas como tales, con las excepciones que establezca la Autoridad de Aplicación.
- l) Realizar toda acción cuyo objetivo sea: Disminuir o destruir la protección natural del hábitat, o desalojar a los animales de sus refugios naturales mediante el uso de fuego, agua, explosivos o elementos similares.
- ll) Disparar sobre aves volátiles si las mismas se hallan posadas sobre cualquier elemento.
- m) Disparar sobre ejemplares inmovilizados por cualquier medio o motivo, o cuando no se tuviere una razonable seguridad de que el impacto sea mortal.
- n) Utilizar señuelos vivos cuando ello suponga su muerte.

13.- Para la práctica de la Caza Deportiva Mayor solo se autorizará el uso de:

- 1) Armas de fuego de un tiro o de repetición manual:

- a. De cañón largo estriado de calibre no menor de 6,5 mm, proyectiles de punta blanda o expansiva con una energía en la boca del arma no inferior a 1.400 pies/libra.
- b. De cañón liso y calibre no menor de 16, con cartuchos cargados con proyectiles sólidos (tipo Brenneke).
- c. De puño y calibre no menor de 9 mm, (0,38), proyectiles de punta blanda o expansiva, con una energía en la boca no inferior a 300 pies/libra.

2) Arcos y flechas:

El arco debe tener una tensión de disparo de 22,5 Kg. (50 libras) medida a 28 pulgadas de tensión. Las flechas podrán ser de madera, fibra de vidrio o metálicas, con punta de acero de tipo doble filo o bordes cortantes, cuyo ancho no debe ser inferior a los 25 mm.

14.- Para la práctica de la Caza Deportiva Menor sólo se autoriza el uso de armas de fuego de tiro a tiro o repetición manual de:

- a) Cañón liso de caño único o doble superpuesto o yuxtapuesto de calibre 12 al 28 de la escala inglesa.
- b) Cañón estriado de calibre hasta 22 largo de fuego anular.
- c) De puño de calibre 22 largo de fuego anular.

15.- La Autoridad de Aplicación podrá, cuando las circunstancias así lo aconsejen, modificar los tipos de armas indicados en los dos parágrafos precedentes.

16.- Los Cazadores Deportivos deberán cumplir con todos los requisitos legales en vigencia, para la tenencia y transporte de las armas de fuego que utilicen para la práctica de la actividad.

CAZA COMERCIAL

17.- La Dirección de Fauna confeccionará, habilitará y mantendrá actualizado el Registro de Cazadores Comerciales, creado en el artículo 25 inciso b) de la Ley Provincial Q Nº 2056.

18.- La inscripción en el Registro Provincial de Cazadores Comerciales tendrá una validez de hasta 3 años, venciendo el 31 de diciembre del 3º año, debiendo los interesados solicitar la reinscripción a su término.

19.- Son requisitos para la inscripción en el Registro Provincial de Cazadores Comerciales:

- a) Tener 18 años de edad.
- b) Presentar certificado de domicilio real.
- c) Abonar la tasa de inscripción establecida.
- d) Presentar los datos personales y documentación que establezca la Autoridad de Aplicación cuando a su juicio sea necesario.

20.- El Permiso de Caza Comercial establecido en el artículo 22 de la Ley será expedido por la Autoridad de Aplicación a solicitud del interesado.

El mismo será válido para todo el territorio Provincial y tendrá vigencia solo durante la temporada de caza establecida para su categoría en el año de su expedición.

21.- Son requisitos para su obtención:

- a) Estar inscripto en el Registro de Cazadores Comerciales.
- b) Abonar la tasa establecida.
- c) Presentar una declaración jurada de lo cazado en la anterior temporada indicando: especies de ejemplares, lugares de caza, destino dado a lo cazado.

22.- El Permiso de Caza Comercial para ser válido, deberá ser presentado junto con el documento de identidad de su titular.

23.- La Autoridad de Aplicación establecerá las características y el diseño del Permiso de Caza Comercial y los datos personales a indicar en el mismo.

24.- La Autoridad de Aplicación propondrá el valor de Permiso de Caza Comercial, y el de la tasa de inscripción en el Registro Provincial de Cazadores Comerciales, los que serán fijados y actualizados por decreto.

25.- La Dirección de Fauna establecerá anualmente, en base a las evaluaciones técnicas que correspondan:

- a) Las fechas de apertura y cierre de la temporada de Caza Comercial.
- b) Las especies cuya Caza se autorizará.
- c) El número y tipo de ejemplar de cada una de las especies que se autorizará cazar.
- d) Las Regiones, Departamento o zonas en donde la Caza estará autorizada.

26.- Queda expresamente prohibido en la práctica de la Caza Comercial:

- a) Cazar en o desde caminos o rutas de uso público y en proximidad a áreas urbanas, suburbanas o lugares habitados.
- b) Cazar con arma de fuego bajo condiciones de lluvia intensa, granizo, niebla, nieve, humo o cualquier otra que reduzca la visibilidad y torne peligrosos su uso.
- c) Usar armas, artes o elementos que no estén expresamente autorizados en la presente Reglamentación.
- d) Cazar en las Áreas Naturales Protegidas declarados como tales con las excepciones que establezca la Autoridad de Aplicación.
- e) Realizar toda acción cuyo objetivo sea disminuir o destruir la protección natural del hábitat o desalojar los animales de sus refugios naturales mediante el uso del fuego, agua, explosivos o elementos similares.

27.- Para la Práctica de la Caza Comercial solo se autorizará el uso de:

1. Armas de fuego de cañón liso del calibre 12 al 28 de la escala inglesa.
2. Armas de fuego de cañón estriado de hasta calibre 22 largo inclusive.
3. Trampas del tipo denominado zorrero o leonero.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar en los casos que considere necesario cualquier otro tipo de arte o instrumento de caza.

CAZA PARA CONTROL

28.- La Dirección de Fauna establecerá anualmente, en base a las evaluaciones técnicas que correspondan:

- a) Las especies cuya caza se autorizan.
- b) El número y tipo de ejemplares de cada una de las especies que se autoriza a cazar.
- c) Las fechas de inicio y finalización de la temporada de caza para control para cada especie autorizada.
- d) Las regiones, departamentos o zonas en donde se autoriza.

29.- Para la práctica de esta modalidad de caza no será exigible licencia ni permiso de caza, a los propietarios u ocupantes legales de los predios. En el caso que los mismos determinen su realización por terceros, estos deberán estar munidos de la Licencia y Permiso correspondientes.

30.- Para la práctica de esta modalidad de caza se podrá utilizar cualquiera de las armas, artes o elementos determinados en los párrafos 13, 14 y 27 para la práctica de la Caza Deportiva Mayor o Menor y Comercial, según correspondiere.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar cuando lo considere necesario cualquier otro tipo de artes o elementos de caza y en que casos y con que especies se podrán usar.

31.- Queda expresamente prohibida la caza para control de especies circunstancialmente dañinas o perjudiciales en las Areas Naturales Protegidas declaradas como tales, con las excepciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

CAZA CON FINES CIENTÍFICOS, EDUCATIVOS O CULTURALES

32.- La caza con fines científicos, culturales o educativos que estará exenta del pago de tasas o gravámenes, podrá ser autorizada por la Autoridad de Aplicación en los casos en que se los considere conveniente, a:

- a) Instituciones científicas nacionales, públicas o privadas, debidamente reconocidas.
- b) Instituciones científicas extranjeras, públicas o privadas, cuando mantengan convenios con entidades científicas nacionales o con organismos del Estado o sean debidamente avaladas por la autoridad nacional competente.
- c) Investigadores debidamente acreditados por las instituciones científicas enunciadas en los puntos a) y b).
- d) Zoológicos nacionales reconocidos e inscriptos ante las autoridades nacionales o provinciales competentes.
- e) Organismos o instituciones internacionales en los que la República Argentina esté integrado, debidamente avalados por la autoridad nacional competente.

33.- Son requisitos para obtener la autorización, la presentación de la solicitud correspondiente indicando o acompañando según correspondiere:

- a) Documentación acreditando el carácter invocado.
- b) Plan de Trabajo que incluya:

1. Objetivos de la investigación.

2. Especies a cazar y número y tipo de ejemplares de cada una de ellas.
 3. Lugares y métodos de captura o caza.
 4. Período y duración de las capturas.
 5. Destino y utilización de los ejemplares obtenidos.
- c) Nómina de personas que realizarán la caza o captura.
 - d) Compromiso escrito de transmitir a la Dirección de Fauna la información o conclusiones científicas que se obtengan de los ejemplares.
 - e) Cualquier otro requerimiento que establezca la Autoridad de Aplicación cuando a su juicio fuere necesario.

34.- Cuando el titular responsable de la autorización contratara cazadores para realizar las tareas de caza, los mismos deberán estar debidamente habilitados según la reglamentación vigente para la práctica de la Caza Deportiva o Comercial, según correspondiere.

35.- La institución, organismo o investigador autorizado deberá al finalizar las tareas, informar a la Autoridad de Aplicación los resultados obtenidos indicando especie, número, sexo y tipo de los animales atrapados, lugares de captura y medios utilizados para la obtención de los ejemplares.

CAZA PARA EXHIBICIÓN ZOOLOGICA

36.- La caza de ejemplares de especies de la Fauna Silvestre para su exhibición en lugares públicos con el objeto de realizar difusión educativa o cultural podrá ser autorizada por la Autoridad de Aplicación, en los casos en que se lo considere conveniente.

37.- Son requisitos para obtener la autorización, la presentación de la solicitud, indicando o acompañando según correspondiere:

- a) Datos personales del responsable.
- b) Datos legales de la firma.
- c) Zona o lugar en el cual realizará la cacería.
- d) Especie, tipo y número de ejemplares que cazará.
- e) Duración prevista de la cacería y fecha.
- f) Destino de los ejemplares cazados.
- g) Artes de caza a utilizar.
- h) La tasa establecida para la autorización.
- i) Cualquier otro requerimiento que establezca la Autoridad de Aplicación cuando a su juicio fuere necesario.

38.- La Autoridad de Aplicación propondrá el valor de la tasa a abonar para la autorización el que será fijado y actualizado por Decreto.

39.- En el caso de que el permisionario no realice la caza en forma personal y delegare su facultad en terceros, los mismos deberán estar munidos del Permiso de Caza Comercial correspondiente.

CAZA PARA FORMACIÓN DE PLANTELES BÁSICOS

40.- La caza de ejemplares de especies de la Fauna Silvestre para la formación de planteles básicos, podrá ser autorizada por la Autoridad de Aplicación, en los casos en que se lo considere conveniente.

41.- Son requisitos para obtener la autorización, los mismos que se enuncian en el párrafo 37.

42.- La Autoridad de Aplicación propondrá el valor de la tasa a abonar, para la autorización, el que será fijado y actualizado por Decreto.

43.- En el caso de que el permisionario no realice la caza en forma personal y delegare su facultad a terceros, los mismos deberán estar munidos del Permiso de Caza Comercial correspondiente.

ENTIDADES O INSTITUCIONES DEPORTIVAS DE CAZA

44.- La Dirección de Fauna confeccionará, habilitará y mantendrá actualizado el Registro Provincial de Entidades o Instituciones Deportivas de Caza, creado en el artículo 25 inc. c) de la Ley Provincial Q N° 2056.

45.- Serán requisitos para la inscripción en el registro habilitado en el párrafo anterior:

- a) Inscripción Registro Personas Jurídicas.
- b) Nómina Comisión Directiva.
- c) Nómina Socios (actualizar anualmente).
- d) Pago de la tasa de inscripción establecida.

46.- Las Instituciones Deportivas de Caza, deberán comunicar a la Dirección de Fauna con una anticipación de 30 días hábiles administrativos, cualquier concurso o evento de Caza Deportiva que organicen indicando la fecha y la zona en donde se realizará y las especies a cazar.

Asimismo los participantes de dichos eventos deberán cumplir con todas las normas dispuestas para la práctica de esta actividad.

COTOS DE CAZA

47.- La Dirección de Fauna confeccionará, habilitará y mantendrá actualizado el Registro Provincial de Cotos de Caza creado en el artículo 25 inc. d) de la Ley Provincial Q N° 2056.

48.- La Inscripción en el Registro habilitado en el párrafo anterior, tendrá una validez de hasta 5 años, venciendo el 31 de diciembre del 5º año, debiendo los interesados solicitar la reinscripción a su término.

49.- La Autoridad de Aplicación propondrá el valor de la tasa de inscripción, el que será fijado y actualizado por Decreto.

50.- Son requisitos para la Inscripción en el Registro Provincial de Cotos de Caza la presentación de la solicitud correspondiente, indicando o acompañando según correspondiere:

- a) Datos personales del responsable.
- b) Datos legales del predio a utilizar.
- c) Ubicación, extensión y características físicas del mismo.
- d) Plano del predio indicando los accidentes y elementos más importantes.
- e) Evaluación técnica de las especies existentes en el mismo.
- f) Nómina de especies a cazar.
- g) Detalle de cualquier otro tipo de actividad a desarrollar en el Coto.
- h) El importe de la tasa de inscripción establecida.
- i) El alambrado perimetral del Coto con la excepción de límites físicos perfectamente definidos y visibles.

- j) Cualquier otro requerimiento que establezca la Autoridad de Aplicación cuando a su juicio fuere necesario.

51.- Para su funcionamiento efectivo, los Cotos de Caza habilitados deberán:

- a) Identificar el Coto.
- b) Llevar un libro foliado y rubricado por el organismo competente en donde se consignarán todos los datos referidos a los cazadores y a los productores obtenidos por los mismos.
- c) Informar anualmente al Organismo competente, al finalizar las temporadas de Caza Deportiva, la nómina de cazadores y lo cazado por los mismos indicando número y especies.
- d) Realizar anualmente evaluaciones para estimar las poblaciones de las especies existentes e informar al organismo competente.
- e) Realizar un plan de manejo de las especies existentes tomando como fundamentos las evaluaciones realizadas y lo obtenido por la Caza Deportiva.
- f) No poseer ningún tipo de construcción que permita el confinamiento de los animales para su posterior caza.
- g) Controlar que los cazadores practiquen la Caza Deportiva acompañados de un guía de caza habilitado.
- h) Cumplir y hacer cumplir la legislación vigente en la materia.
- i) Cumplir cualquier otra condición que a juicio del organismo competente sea necesaria para el mejor funcionamiento de los Cotos de Caza.

52.- El responsable del Coto de Caza deberá facilitar toda la información que le sea requerida por el organismo competente y permitirle al personal del mismo o a quien éste designe, las inspecciones o verificaciones que juzgue convenientes.

Artículo 26 al 30 -

1.- La Dirección de Fauna autorizará la cría de especies silvestres cuya factibilidad técnica se halle demostrada.

2.- Podrá autorizarse la realización de ensayos o experiencias pilotos en criaderos experimentales si se trata de especies cuya situación poblacional no se halla comprometida.

3.- Las personas físicas o jurídicas interesadas en la cría de especies de la fauna silvestre con fines comerciales, deberán inscribirse en el Registro de Criadores en la Dirección de Fauna.

4.- La crianza de especies de la fauna silvestre, incluidas en el Apéndice I de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres o que por su situación en la provincia merezcan una atención especial, deberá efectuarse bajo supervisión y responsabilidad de un profesional universitario con título habilitante en producción animal, biología, zoología o personal idóneo, que demuestra con antecedentes probados ante la Autoridad de Aplicación, su capacidad para desarrollar dicho trabajo.

5.- La solicitud de inscripción deberá consignar la siguiente información:

- a) Nombre y apellido o razón social del o de los peticionantes, acreditando Personería Jurídica autenticada en caso de tratarse de una persona jurídica.
- b) Documento de Identidad.
- c) Domicilio particular del o los peticionantes.
- d) Ubicación catastral del establecimiento documentando la titularidad, usufructo, posesión, tenencia o cualquier otro título sobre el predio.
- e) Nómina de la/s especie/s y número de ejemplares a curar según sexo y edad que integrarán el plantel básico.
- f) Procedencia de los ejemplares.
- g) Proyecto de instalaciones indicando medidas lineales y superficies.
- h) Programa de cría y métodos zootécnicos a ser utilizados.
- i) Registro de identificadores individuales.
- j) Datos del supervisor y responsable en el caso que la especie a criar se encuentre en el Apéndice I del CITES o que por su situación en la provincia merezca una atención especial.

6.- La Dirección de Fauna analizará las solicitudes presentadas y determinará la viabilidad de las mismas pudiendo requerir mayor información o modificaciones necesarias, teniendo en cuenta que el fin último perseguido es la conservación de la especie.

7.- A los fines de la formación de planteles básicos se deberá dar cumplimiento a lo establecido en los párrafos 40 al 43 del presente Decreto y al artículo 10 de la Ley de Manejo de Fauna Q Nº 2056 en lo que a especie exótica se refiere.

8.- Para establecer el número de ejemplares silvestres que deban ser extraídos de su medio natural y que formarán el plantel básico en criaderos de cautiverio, la Dirección de Fauna tendrá en cuenta la situación de la especie, probabilidad de muerte por aplicación de la técnica de captura, posibilidades de aguachamiento, la experiencia del criador, la disponibilidad de personal especializado, infraestructura, medidas sanitarias y demás requisitos que tiendan a reducir el riesgo de muerte o pérdidas de cualquier tipo.

9.- La aprobación de la solicitud para la cría, contará con media sanción a partir de lo cual podrán iniciarse las construcciones indicadas. Una vez finalizadas, la Autoridad de Aplicación procederá a inspeccionar y verificar las instalaciones.

10.- La media sanción no autoriza el funcionamiento del criadero.

11.- Aprobadas las instalaciones, la Dirección de Fauna entregará el correspondiente Certificado de Inscripción y Habilitación, a partir de lo cual, el criador podrá introducir los planteles e iniciar la actividad.

12.- En casos de solicitarse la cría de especies que puedan ocasionar, daños en el ecosistema o a terceros o a sus propiedades, el propietario del criadero será el único responsable y asumirá los costos que el control de la situación requiera para volver a la situación original, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes según la justicia ordinaria.

13.- Los criaderos habilitados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Llevar un libro foliado y rubricado que será facilitado por la Dirección de Fauna, en el cual constará todo el movimiento de animales, nacimientos y muertes, venta o cesión de productos y subproductos. Su pérdida, falta de actualización, no coincidencia con la realidad será considerada contravención.

- b) Mantener los animales, productos y despojos identificados y acondicionados para facilitar su control.
- c) Requerir ante la Dirección de Fauna o Agentes debidamente autorizados los Certificados de Origen y/o Guías de Tránsito correspondiente que amparen el movimiento o tenencia de ejemplares vivos, huevos, semen, productos o subproductos.
- d) Elevar un informe anual en tiempo y forma en el que constará la información requerida por la Dirección de Fauna.

14.- La esporádica introducción de ejemplares provenientes del medio natural con objetivo genético, deberá contar con la autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

15.- Una vez aprobada la instalación del criadero, la Dirección de Fauna gestionará la inscripción en el Registro Nacional de Criadero de Fauna Silvestre en el ámbito de la Dirección Nacional de Fauna y Flora Silvestre.

16.- Se autorizará la comercialización de los productos cuando estos sean considerados como "Producto de Criadero".

17.- Los ejemplares de una especie animal incluida en el Apéndice I y reproducidos con fines comerciales, serán considerados ejemplares de las especies incluidas en el Apéndice II del CITES.

18.- Los productos obtenidos de la cría de especies silvestres, deberán ser marcados, señalados o anillados, según su propia naturaleza. Los nacimientos y las marcas o señales utilizados deben ser denunciados ante la Dirección de Fauna.

19.- Como medida de promoción para criaderos de especies consideradas en el Apéndice I, o que por su situación en la provincia sean considerados en la categoría de especie vulnerable, la Dirección de Fauna gestionará líneas de crédito y/o desgravación impositiva.

20.- La Dirección de Fauna podrá implementar reglamentaciones complementarias a la presente según la especie a criar.

21.- Los efectos de producción que signifiquen stress para los ejemplares del criadero, manifiesto clínicamente o en bajos porcentajes de reproducción, cría y re cría, serán motivo de intervención técnica y/o clausura del establecimiento.

22.- En casos en que se tome la decisión de proceder al cierre definitivo de un criadero, la persona física o jurídica habilitada deberá comunicar con un mínimo de treinta días a la Dirección de Fauna, la cual resolverá el destino de los animales existentes.

23.- La venta del establecimiento, el cambio de firma o el traslado del criadero a un predio distinto del declarado, deberá ser previamente autorizada por la Dirección de Fauna para lo cual el peticionante deberá cumplimentar los artículos 4 y 6 (incisos a, b y c) de la Ley Provincial Q N° 2056 y aranceles o tasas correspondientes.

24.- En casos de tratarse de criaderos que estén en funcionamiento a la fecha de promulgación del presente, deberá adjuntarse a la documentación solicitada en el artículo 6° de la Ley Provincial Q N° 2056, el inventario por sexo y edad de los animales que posee y documentación que acredite la tenencia legítima de los mismos.

25.- A los fines de la presente normativa se entenderá por:

Aguachamiento: a la expresión popular que significa abandono de una cría.

Autóctona: a toda especie propia u originaria de un lugar determinado.

Cría y criadero: a lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley Provincial Q N° 2056.

Criadero Comercial: a un criadero que emplee para la cría, métodos probados que permitan mantener indefinidamente el stock reproductivo y la venta de productos o subproductos sea cual fuese el objetivo final del mismo.

Criadero experimental: a un criadero cuando y mientras no esté fehacientemente demostrada la posibilidad de producir progenie en más de una generación a partir de un plantel reproductor inicial o básico.

Criado en cautividad: a la progenie, incluyendo los huevos, nacidos o de alguna forma producidos en un ambiente controlado, de padres que se acoplaron o desde gametas transferidas a un ambiente controlado, si la reproducción es sexual.

Diversidad biológica (o biodiversidad): a la variedad total de genes, especies y ecosistemas.

Exótica: a toda especie que se incorpore o haya sido incorporada al Territorio provincial y que compita o pueda competir por una misma residencia ecológica y/o nivel trófico, hábitat, perteneciente a una especie de distribución natural en dicho territorio.

Plantel Básico: a la cantidad de ejemplares que resulten necesarios para hacer rentable un criadero.

Producto de criadero: a los productos, subproductos y derivados a partir de la segunda generación, inclusive.

Trasplante: cuando un género, especie, subespecie, variedad o raza geográfica considerada autóctona para el Territorio provincial es llevada fuera de su área de distribución natural.

Artículo 31 al 36 - Sin reglamentar.

Artículo 37 - La Dirección de Fauna confeccionará, habilitará y mantendrá actualizado el Registro de Comerciantes y Acopiadores y el Registro de Industriales de la Fauna Silvestre creado en el artículo 37, inc. a y b del citado instrumento jurídico.

a)

1.- Será obligatoria la Inscripción y el Registro de Comercio y Acopiadores a toda persona que ejerza acto de comercio o intercambio de ejemplares vivos o muertos de especies de la Fauna Silvestre, sus productos, subproductos y derivados.

2.- La Inscripción en el Registro de Comerciantes y Acopiadores de productos de la Fauna Silvestre tendrá una validez de tres (3) años, venciendo el 31 de diciembre del tercer año, debiendo los interesados solicitar la reinscripción con treinta (30) días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

3.- Son requisitos para la suscripción en el Registro Provincial de Comerciantes y Acopiadores de la Fauna Silvestre:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Presentar certificados de domicilio legal.
- c) Declarar el o los domicilios en los que se ejercerá la actividad comercial y en los que se realizará el depósito o acopio de sus productos, subproductos y derivados de la Fauna Silvestre.
- d) Presentar los datos personales y documentación que establezca la Autoridad de Aplicación cuando a su juicio lo requiera.

- e) Abonar la Tasa de Inscripción y el Permiso Anual habilitante.
- f) Aceptar formalmente el acceso a los funcionarios de la Autoridad de Aplicación a los lugares y domicilios declarados con finalidad de inspección y verificación.
- g) Tener y mantener en los lugares autorizados, donde se ejerciten los actos de comercio, la documentación probatoria exigida que justifique la legítima procedencia y tenencia de los productos de la Fauna Silvestre, tanto así para los originados en la Provincia de Río Negro, como los introducidos de otra jurisdicción.

4.- La Autoridad de Aplicación establecerá las características del diseño de la solicitud y autorización que se otorgue y de la documentación probatoria con los datos a consignar en los mismos.

5.- La Autoridad de Aplicación propondrá el valor de la Tasa de Inscripción en el Registro de Comerciantes y Acopiadores de productos de la Fauna Silvestre y del permiso anual habilitante, los que serán fijados y actualizados por Decreto.

b)

1.- Será obligatoria la Inscripción en el Registro de Industriales de Productos de la Fauna Silvestre, a todos aquellos que realicen procesos de transformación de lo natural en elaborado a través de un conjunto de operaciones manuales o mecánicas sobre ejemplares de la Fauna Silvestre, sus productos, subproductos y derivados.

2.- La Inscripción en el Registro de Industriales de Productos de la Fauna Silvestre tendrá una validez de tres (3) años, venciendo el 31 de diciembre del tercer año, debiendo los interesados solicitar la reinscripción con treinta (30) días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

3.- Son requisitos para la Inscripción en el Registro Provincial de Industriales de Productos de la Fauna Silvestre:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Presentar certificados de domicilio legal.
- c) Declarar el o los domicilios en los que se ejercerá la actividad industrial y en los que se realizará el depósito o acopio de los productos a utilizar.
- d) Presentar los datos personales y documentación que establezca la Autoridad de Aplicación cuando a su juicio sea necesario.
- e) Abonar la Tasa de Inscripción y el Permiso Anual habilitante.
- f) Aceptar formalmente el libre acceso de los funcionarios de la Autoridad de Aplicación en los lugares y domicilios declarados, con finalidad de inspección y verificación.
- g) Tener y mantener en los lugares autorizados, donde se ejerciten los actos de procesamiento y/o transformación, depósitos y/o acopios de ejemplares, sus productos, subproductos y derivados de la Fauna Silvestre, la documentación probatoria exigida que justifique la legítima procedencia y tenencia de los mismos, tanto por los originados en la Provincia de Río Negro, como los introducidos de otras jurisdicciones.

4.- Cuando en los establecimientos industriales autorizados se procesen productos, subproductos y derivados procedentes de ejemplares de la Fauna

Silvestre, que tengan como destino consumo humano, deberán cumplir con las disposiciones vigentes dispuestas en el Código Alimentario Nacional y las pertenecientes de Salud Pública y Sanidad Animal de la Provincia de Río Negro y/u otras Autoridades de Aplicación que correspondieran, esto sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Provincial Q N° 2056.

5.- La Autoridad de Aplicación establecerá las características y el diseño de la solicitud y la autorización que se otorgue a los solicitantes de la documentación probatoria y los datos a considerar en los mismos.

6.- La Autoridad de Aplicación propondrá el valor de la Tasa de Inscripción en el Registro de Industriales de Productos de la Fauna Silvestre y del Permiso Anual, los que serán fijados y actualizados por Decreto.

Artículo 38 y 39 - Sin reglamentar.

Artículo 40 y 41 -

1.- Se imputarán al Fondo de Fauna Silvestre todos los gastos que demanden los programas elaborados por la Dirección de Fauna.

2.- Los recursos del Fondo mencionado no podrán ser utilizados en los siguientes conceptos:

- a) Viáticos de funcionarios, con excepción a los de la Dirección responsable del manejo y utilización de los mismos;
- b) Contratación de personal temporario para tareas generales y/o técnicas por cantidades mayores a los mil (1.000) jornales por mes. En caso de requerimientos mayores, los mismos deben ser autorizados por el Poder Ejecutivo;
- c) Contrataciones de personal para realizar tareas administrativas por períodos mayores a tres meses consecutivos.

En los casos de los incisos b) y c) las remuneraciones mensuales de los contratados no podrán superar las correspondientes a las categorías de ingreso de los distintos escalafones previstos por la Ley Provincial L N° 1844 o la que la reemplace según el tipo de tareas y funciones a desempeñar por aquellos.

3.- Con referencia a los aportes que el Estado Provincial pudiera efectuar al Fondo, la Dirección deberá comunicar a la Tesorería General de la Provincia la oportunidad en que será ingresado a la Cuenta Corriente habilitada por la Dirección, de acuerdo al cronograma de desembolso que se realizará a tal fin.

4.- El Director de Fauna queda facultado para:

- a) Autorizar y efectuar contrataciones y pagos hasta el monto de Licitación Privada;
- b) Disponer la contratación de personal de acuerdo con lo establecido en los incisos b) y c) del párrafo 2;
- c) Cuando las necesidades lo requieran autorizar la realización de horas extraordinarias para el personal de la Dirección previa conformidad del señor Subsecretario.

5.- Las rendiciones de cuentas serán realizadas por el responsable, de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que se dicten por Contaduría General.

6.- La Subsecretaria de Producción y Recursos Naturales dispondrá de acuerdo a las necesidades, la apertura de cuentas recaudadoras y de gastos.

7.- La Delegación Contable competente afectará previamente con carácter de reserva y para su exclusiva utilización por parte del Organismo señalado un importe de créditos equivalente a los ingresos estimados del mismo.

8.- Serán de aplicación las normas que sobre control y rendición de ingresos y egresos, dicta la Contaduría General de la Provincia en uso de sus facultades.

Artículo 42 al 52 - Sin reglamentar.

Disposiciones Generales

Artículo 53 - La Autoridad de Aplicación queda facultada para resolver en todas aquellas situaciones no previstas en la presente Reglamentación.